

MANDATO DE INTERCONEXIÓN N°007-2000-GG/OSIPTEL

Establecen condiciones para interconectar red del servicio portador de larga distancia de FirstCom S.A. con red del servicio de telefonía móvil de Telefónica Móviles S.A.C.

Lima, 07 de setiembre de 2000
Publicado en El Peruano 8/09/2000

El presente Mandato de Interconexión establece la interconexión de la red del servicio de portador de larga distancia nacional e internacional de Firstcom S.A. con la red del servicio de telefonía móvil de Telefónica Móviles S.A.C., utilizando servicio de transporte conmutado provisto por la red de Telefónica del Perú S.A.A., en ejecución del Mandato de Interconexión N° 001-99-GG/OSIPTEL.

La relación de interconexión que se establece por el presente Mandato de Interconexión se incorpora a la anterior relación de interconexión establecida por el Mandato de Interconexión N° 001-99-GG/OSIPTEL por el cual se interconecta la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Firstcom S.A. con la red del servicio de telefonía fija local y larga distancia de Telefónica del Perú S.A.A.

Este Mandato de Interconexión se publica en el Diario Oficial El Peruano en estricta observancia de lo dispuesto por el artículo 47° del Reglamento de Interconexión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 01-98-CD/OSIPTEL.

I. ANTECEDENTES

El 09 de febrero de 2000, Firstcom S.A. (en adelante FIRSTCOM), mediante carta C. 25-GL/2000 solicitó a OSIPTEL la emisión de un Mandato de Interconexión () que estableciera las condiciones bajo las cuales dicha empresa terminaría su tráfico de larga distancia nacional e internacional en la red móvil celular de Telefónica del Perú S.A.A., red que en la actualidad es de titularidad de Telefónica Móviles S.A.C. (en adelante TELEFÓNICA MÓVILES).

FIRSTCOM adjuntó a su solicitud copia de las comunicaciones que se cursaron ambas empresas respecto del asunto:

- Mediante carta recibida el 04 de noviembre de 1999, FIRSTCOM solicitó a Telefónica del Perú S.A.A. el inicio de negociaciones a fin de determinar el cargo de terminación de llamadas en la red móvil. Señala que se utilizaría el transporte conmutado (tránsito) de la red de telefonía fija de Telefónica del Perú S.A.A.
- Mediante carta GGR-127-A-5209-99, Telefónica del Perú S.A.A. señala a FIRSTCOM que (i) no existe desacuerdo respecto de la utilización del tránsito de la red fija local, (ii) el cargo por terminación de llamada en red móvil sería de US\$ 0,207, y (iii) la red de telefonía fija local deberá encaminar el tráfico hacia FIRSTCOM por ruta separada.
- Mediante carta de fecha 13 de diciembre de 1999, FIRSTCOM propone una reunión con funcionarios de Telefónica del Perú S.A.A., solicitando se encuentren presentes los funcionarios de TELEFÓNICA MÓVILES.
- Mediante carta C.018-GL/2000, recibida el 03 de febrero de 2000, FIRSTCOM reitera su solicitud de terminación de llamada en la red móvil. Solicita que el cargo sea el establecido por OSIPTEL en el Mandato de Interconexión N° 002-2000-GG/OSIPTEL.
- Mediante carta GGR-127-A-772-00, Telefónica del Perú S.A.A. señala a FIRSTCOM que, respecto del Mandato de Interconexión N° 002-2000-GG/OSIPTEL, Telefónica

haría uso de su derecho de impugnación, no aplicando dicho cargo "hasta que éste sea establecido de manera coherente con las normas vigentes y sea efectivamente aplicable."

En su solicitud FIRSTCOM señaló que remitiría una mayor sustentación de la propuesta.

La red móvil de TELEFÓNICA MÓVILES se encuentra interconectada de facto con la red del servicio de telefonía fija de Telefónica del Perú S.A.A. A la fecha no ha sido aprobado por OSIPTEL el contrato de interconexión suscrito entre estas empresas y remitido a este organismo el 11 de julio de 2000, a requerimiento expreso de OSIPTEL.

La red de larga distancia de FIRSTCOM se encuentra interconectada con la red del servicio de telefonía fija de Telefónica del Perú S.A.A., en virtud del Mandato de Interconexión N° 001-99-GG/OSIPTEL ().

Mediante cartas C.919-GG.L/2000 y C.920-GG.L/2000 de fecha 02 de agosto de 2000, OSIPTEL remitió a las empresas involucradas el proyecto de mandato de interconexión a fin que formulen sus comentarios. En ese sentido, los comentarios fueron remitidos por FIRSTCOM mediante comunicación C.209-VPLR/2000 recibida con fecha 22 de agosto y por Telefónica del Perú S.A.A. por encargo de la Gerencia General de TELEFÓNICA MÓVILES mediante comunicación GG-127-A-2902-00 recibida con fecha 23 de agosto de 2000.

II. EVALUACION Y ANÁLISIS

Ambito de aplicación del presente Mandato de Interconexión

Conforme se ha señalado en el punto I - Antecedentes, en el Mandato de Interconexión N° 001-99-GG/OSIPTEL se establecieron las condiciones legales, económicas, técnicas y operativas para la interconexión de la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de FIRSTCOM con la red del servicio de telefonía fija y larga distancia de Telefónica del Perú S.A.A. En el referido mandato dictado por OSIPTEL, se estableció que Telefónica del Perú S.A.A. se encuentra obligada a brindar el servicio básico de transporte conmutado. Asimismo, se definió el servicio de transporte conmutado como el conjunto de medios de transmisión y conmutación de un portador local que enlaza las redes de distintos operadores concesionarios en la misma localidad y se establecieron las condiciones económicas para su aplicación.

En ese sentido, esta Gerencia General deja claramente establecido que en el presente Mandato de Interconexión no se establecen mayores derechos y/u obligaciones para Telefónica del Perú S.A.A. que las establecidas anteriormente en el Mandato de Interconexión N° 001-99-GG/OSIPTEL.

Debe tenerse en consideración, además, que la relación de interconexión que se establece por el presente Mandato de Interconexión complementa y se encuentra estrechamente vinculada a la relación de interconexión establecida con el Mandato de Interconexión N° 001-99-GG/OSIPTEL del cual nacen las obligaciones de FIRSTCOM y Telefónica del Perú S.A.A. y asimismo, se enmarca dentro de la definición de interconexión contenida en el Reglamento de Interconexión ().

En función a que Telefónica del Perú S.A.A. tiene la obligación de proveer el servicio de transporte conmutado a redes de terceros operadores con los cuales la red del servicio portador de larga distancia de FIRSTCOM no se encuentra interconectada directamente y a que FIRSTCOM - ante la falta de acuerdo entre las partes - expresamente ha requerido que se establezcan las condiciones para la interconexión de su red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional - vía transporte conmutado - con la red del servicio móvil de Telefónica Móviles, esta Gerencia General establece dichas condiciones en el presente Mandato de Interconexión.

En ese orden de ideas, la presente interconexión se realiza, de conformidad con el artículo 31° del Reglamento de Interconexión, incluyendo un Proyecto Técnico de Interconexión; documento que contiene, la descripción general del proyecto, los servicios que se prestarán los operadores a través de las redes o servicios que se interconectan, entre otros datos.

En resumen, la interconexión que se establece comprende la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de FIRSTCOM con la red del servicio de telefonía móvil de TELEFÓNICA MÓVILES, utilizando el servicio de transporte conmutado de la red de Telefónica del Perú S.A.A.

Cabe señalar que el área de cobertura de las concesiones del servicio de telefonía móvil de TELEFÓNICA MÓVILES abarca todo el territorio peruano ().

Aspectos Técnicos y Económicos

En los Anexos 1 y 2 del presente MANDATO se establecen los términos técnicos y económicos bajo los cuales se desarrollará la relación de interconexión.

En el presente caso, esta Gerencia General considera pertinente hacer referencia a los siguientes puntos específicos:

Materias no incluidas en el Proyecto Técnico

En anteriores Mandatos de Interconexión, los Proyectos Técnicos respectivos contienen diversos aspectos no incluidos en el presente MANDATO. Esta situación se presenta debido a que la interconexión entre la red de larga distancia de FIRSTCOM y la red del servicio de telefonía móvil de TELEFÓNICA MÓVILES se llevará a cabo mediante el transporte conmutado provisto por Telefónica del Perú S.A.A., estos aspectos se encuentran definidos en la relación de interconexión establecida entre la red del servicio portador de larga distancia de FIRSTCOM y las redes de los servicios de telefonía fija y portador de larga distancia de Telefónica del Perú, determinada por el Mandato de Interconexión N° 001-99-GG/OSIPTEL.

Por lo expresado no aparecen en el Proyecto Técnico del MANDATO temas como "Órdenes de servicio de interconexión", "Operación, mantenimiento y gestión de averías", "Documentación técnica del equipamiento", etc.

III. ASPECTOS COMPLEMENTARIOS

Solución de controversias, régimen de infracciones y sanciones, transferencia de concesión, plazo de la interconexión, mecanismos de modificación del Mandato, materias que no pueden ser incluidas en un Mandato y mecanismos de verificación

Esta Gerencia General ha expuesto anteriormente () sus consideraciones respecto a la solución de controversias, al régimen de infracciones y sanciones, a los casos de transferencia de la concesión, al plazo de la interconexión, a los mecanismos de modificación del Mandato, a las materias que no pueden ser incluidas en un Mandato y a los mecanismos de verificación. En el presente MANDATO se hace expresa remisión a los fundamentos expuestos.

Suspensión e interrupción de la interconexión

En el MANDATO es necesario contemplar aquellas situaciones de interrupción y suspensión de la interconexión a efectos de conferirle un tratamiento integral al tema y reducir la incertidumbre o posibles controversias que en relación a ello se puedan presentar. En ese sentido, esta Gerencia

General considera conveniente (i) incorporar en el MANDATO la interrupción del servicio de interconexión por las causales de fuerza mayor y caso fortuito, por mantenimiento, mejoras tecnológicas u otros; (ii) incorporar como causales de interrupción de la interconexión sobrevinientes a aquellas que la normativa prevé como causales que permitiesen negarse a negociar o celebrar un contrato de interconexión; y, (iii) incorporar el procedimiento a ser observado por FIRSTCOM y TELEFÓNICA MÓVILES para los casos de interrupción y suspensión de la interconexión para los supuestos contenidos en los literales (i) y (ii).

Por otro lado, con relación a la suspensión de la interconexión sustentada en la falta de pago de los cargos de interconexión correspondientes, esta Gerencia General entiende que ésta - al igual que los otros supuestos de interrupción y suspensión de la interconexión - tiene un carácter absolutamente excepcional y se encuentra sujeta al estricto cumplimiento de un procedimiento, dado que en cualquier caso toda suspensión de la interconexión repercute en el interés de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones involucrados.

En ese sentido, esta Gerencia General hace expresa referencia a sus anteriores pronunciamientos respecto a la problemática de la suspensión de la interconexión por falta de pago, debiéndose recalcar, en efecto, que la existencia de un procedimiento previo regulado y supervisado por OSIPTEL () en los casos de suspensión de la interconexión sustentada en la falta de pago oportuno de los cargos establecidos en el Anexo 2 - Condiciones Económicas, se justifica en la necesidad de garantizar la prevalencia del interés público de la interconexión de redes y servicios públicos de telecomunicaciones y en la obligación de continuidad del servicio concedido contenida en los Contratos de Concesión que cada una de las empresas involucradas en la presente interconexión ha suscrito con el Estado. Asimismo, se precisa que en estos supuestos se deben adoptar las medidas adecuadas con la finalidad de salvaguardar, esencialmente, el interés de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones involucrados ().

IV. PARTE RESOLUTIVA

En uso de las atribuciones que le corresponden al Gerente General, conforme al artículo 49° del Reglamento de Interconexión;

Artículo 1°.- Establecer las condiciones técnicas, económicas, legales y operativas para interconectar la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Firstcom S.A. con la red del servicio de telefonía móvil de Telefónica Móviles S.A.C., utilizando el servicio de transporte conmutado provisto por la red de Telefónica del Perú S.A.A. en ejecución del Mandato de Interconexión N° 001-99-GG/OSIPTEL.

Artículo 2°.- En los Anexos N° 1, 2 y 3, que forman parte integrante del Mandato de Interconexión, se establecen las condiciones técnicas, económicas y operativas que regirán la relación de interconexión que, por el presente instrumento, se establece.

Artículo 3°.- La interconexión establecida en el presente Mandato de Interconexión se mantendrá en vigor mientras ambas partes continúen siendo titulares de sus respectivas concesiones, sin perjuicio de las revisiones o modificaciones que, de común acuerdo, sean pactadas.

Artículo 4°.- Cualquier acuerdo entre Telefónica Móviles S.A.C. y Firstcom S.A., posterior al Mandato de Interconexión, que pretenda variar total o parcialmente las condiciones por él establecidas o la totalidad del mismo, es ineficaz hasta que sea comunicada a ambas empresas la aprobación de OSIPTEL respecto de dicho acuerdo. Se encuentra incluido en el supuesto de este artículo cualquier acuerdo que establezca enlaces vía transporte no conmutado, en reemplazo del uso del transporte conmutado o para un uso complementario.

Artículo 5°.- Las controversias entre Telefónica Móviles S.A.C. y Firstcom S.A. derivadas de lo señalado en el Mandato de Interconexión serán resueltas a través del Reglamento para la solución de controversias entre empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, aprobado por OSIPTEL.

Artículo 6°.- La materia sancionadora se regirá por el Reglamento General de Infracciones y Sanciones.

Artículo 7°.- Las partes tienen la facultad de suspender la interconexión en caso que la otra no cumpla con pagar oportunamente los cargos que le correspondan establecidos en el Anexo 2 - Condiciones Económicas, bajo estricto cumplimiento del procedimiento contenido en el Anexo 3 del presente Mandato de interconexión.

En dicho caso, y sin perjuicio de las disposiciones y/o procedimientos que OSIPTEL dicte sobre el particular, las partes adoptarán las medidas adecuadas que salvaguarden el derecho a la continuidad del servicio de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones involucrados.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no afecta el derecho de las partes a ejercer los derechos e interponer las acciones que legalmente les correspondan.

Artículo 8°.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones del presente Mandato de Interconexión, no contempladas en el Reglamento de Infracciones y Sanciones o en la Resolución N° 014-99-CD/OSIPTEL será calificada como infracción grave.

Artículo 9°.- Las condiciones técnicas y económicas establecidas en el Mandato de Interconexión, tales como los cargos de interconexión o el régimen de tasación, se adecuarán a los cambios de régimen y a la normativa que apruebe OSIPTEL.

Asimismo, los cargos y condiciones económicas se adecuarán automáticamente cuando una de las partes acuerde con un tercer operador un contrato de interconexión con cargos o condiciones más favorables, para la otra parte, que los establecidos en el presente Mandato de Interconexión.

Artículo 10°.- El presente Mandato de Interconexión entrará en vigencia a partir del día siguiente de su notificación a las empresas involucradas.

FERNANDO HERNANDEZ
Gerente General (e)

ANEXO 1 PROYECTO TÉCNICO DE INTERCONEXIÓN

ANEXO 1.A CONDICIONES BÁSICAS

1. DESCRIPCIÓN

El presente proyecto establece las condiciones técnicas y operativas para interconectar la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de FIRSTCOM con la red de telefonía

móvil de TELEFÓNICA MÓVILES a través del transporte conmutado brindado por Telefónica del Perú S.A.A., en virtud del Mandato de Interconexión N° 001-99-GG/OSIPTEL.

La interconexión debe permitir que las llamadas telefónicas de larga distancia nacional e internacional encaminadas por la red de FIRSTCOM, sean cursadas hacia la red de TELEFÓNICA MÓVILES en todo el territorio nacional.

2. SERVICIOS BÁSICOS OFRECIDOS POR TELEFÓNICA MÓVILES

Terminación de llamada: Incluye la conmutación e información de señalización y tasación necesarias a intercambiar para hacer efectiva la interconexión. La terminación de llamada supone la posibilidad de completar las llamadas en la red de telefonía móvil de TELEFÓNICA MÓVILES en todo el territorio nacional.

3. REVISIÓN DEL PROYECTO TÉCNICO DE INTERCONEXIÓN

3.1 Las características técnicas del presente Proyecto Técnico de Interconexión podrán ser revisadas por las partes cada dos (2) años, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del MANDATO.

3.2 En lo que se refiere a las modificaciones del Proyecto Técnico, durante la ejecución del mismo, se aplicará el procedimiento establecido a continuación:

- a. Cualquiera de las partes comunicará a la otra, por escrito y con copia a OSIPTEL, su deseo de modificar el Proyecto Técnico de Interconexión, adjuntando las modificaciones sugeridas.
- b. La parte notificada tendrá un plazo máximo de 60 días calendario para pronunciarse respecto de las modificaciones propuestas. A falta de pronunciamiento se presume que tales modificaciones han sido aceptadas por la parte notificada.
- c. En el caso que la parte notificada no estuviera de acuerdo con las modificaciones sugeridas, deberá comunicarlo a la otra como máximo al término de los 60 días calendario establecidos en el párrafo anterior, lo que dará inicio a un período de negociación de 30 días calendario para superar las divergencias que hubiera.
- d. Si transcurridos los 30 días mencionados en el párrafo anterior, y si las partes llegaran o no a un acuerdo, presentarán de manera conjunta o por separado su propuesta a OSIPTEL, dentro de los cinco (05) días calendario siguientes al vencimiento de los plazos establecidos en el inciso c), para su evaluación y de ser el caso la aprobación correspondiente.
- e. Cada una de las partes realizará a su costo, las modificaciones aprobadas por OSIPTEL.

4. TASACIÓN

De acuerdo a las especificaciones técnicas de la señalización N° 7 -SS7, una llamada se empieza a tasar en cualquier red que use dicha señalización una vez recibida la señal de respuesta, en este caso, es el mensaje de respuesta ANM (o RST), o el mensaje de conexión CON (o COX). Con estos mensajes (ANM o CON) la central de origen inicia el proceso de tarificación.

Se detendrá el proceso de tarificación en la Central que controla y tarifica la llamada cuando ésta envíe o reciba el mensaje de liberación REL (o LIB).

El tiempo de conversación debe ser el intervalo (expresado en segundos) entre la recepción por parte de la Central de Origen de cualquiera de los mensajes CON o ANM y el momento en que la Central de Origen envíe o reciba la señal de release REL (LIB). Se considerará dentro del tiempo

de conversación los períodos en los cuales se tengan pausas producto del mensaje Suspend (SUS).

En caso de requerirse el envío de mensajes adicionales para fines de establecer la tasación de una llamada, las partes se sujetarán a lo establecido en el numeral 3 del presente Anexo.

5. ÁREAS DE SERVICIO COMPRENDIDAS EN LA INTERCONEXIÓN

Las áreas de servicio que están comprendidas en el presente proyecto técnico son las siguientes:

- a. TELEFÓNICA MÓVILES: Todos los departamentos del territorio nacional.
- b. FIRSTCOM: Inicialmente los departamentos de Lima, incluyendo la Provincia Constitucional del Callao, La Libertad, Arequipa, Lambayeque, Piura y Junín.

ANEXO 1.B CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LA INTERCONEXIÓN

1. SEÑALIZACIÓN Y SINCRONIZACIÓN

La señalización y sincronización que utilicen las partes serán las establecidas en las interconexiones existentes entre FIRSTCOM (Larga Distancia) y TELEFÓNICA MÓVILES con TELEFÓNICA DEL PERÚ.

TELEFÓNICA MÓVILES y FIRSTCOM acordarán las características de la información a enviar, tales como número A, número B, cantidad de dígitos a enviar, naturaleza de los tipos de números a enviar y toda la información necesaria para hacer efectiva la interconexión.

2. ENCAMINAMIENTO

El encaminamiento de las llamadas se regirá bajo el principio de neutralidad. Por lo tanto, las llamadas originadas y terminadas en la red de TELEFÓNICA MÓVILES hacia y desde la red de FIRSTCOM deberán tener el mismo tratamiento de las llamadas hacia y desde la red de larga distancia de otros operadores incluyendo a Telefónica del Perú S.A.A.

3. NUMERACIÓN

De acuerdo a lo establecido en el Mandato de Interconexión N° 001-99-GG/OSIPTTEL, OSIPTTEL dispuso que Telefónica del Perú S.A.A. presentará a FIRSTCOM los códigos telefónicos que utiliza para el servicio telefónico fijo y móvil en todo el territorio nacional.

FIRSTCOM presentará a TELEFÓNICA MÓVILES los códigos telefónicos autorizados por el MTC, a fin que TELEFÓNICA MÓVILES los programe en sus centrales telefónicas.

Las partes intercambiarán información actualizada sobre las series de numeración telefónica asignada a cada una. La información será enviada por el medio de comunicación que para tal efecto las partes acuerden.

ANEXO 1.C PROTOCOLO DE PRUEBAS TÉCNICAS DE ACEPTACIÓN DE EQUIPOS Y SISTEMAS

1. PRUEBA DE ACEPTACIÓN

Ambos operadores llevarán a cabo de manera conjunta las pruebas de aceptación. El propósito de estas pruebas es verificar la capacidad de comunicarse de ambos sistemas, de tal manera que se garantice una alta calidad de conexión y operación entre ambas redes.

TELEFÓNICA MÓVILES y FIRSTCOM fijarán de mutuo acuerdo la fecha y la hora de las pruebas. Ambos operadores garantizarán la disponibilidad de su personal técnico para la ejecución de las pruebas de aceptación, con el fin de asegurar que las pruebas culminen en un plazo no mayor de 5 días hábiles del inicio de las mismas.

2. TIPOS DE PRUEBAS A REALIZARSE

Pruebas de llamada

Estas pruebas verificarán el enrutamiento de las llamadas de larga distancia nacional e internacional entre la red de FIRSTCOM y la red de TELEFÓNICA MÓVILES.

Asimismo se verificarán durante las pruebas los mensajes de anuncios y/o tonos de ambos operadores y del cumplimiento adecuado de las causas que lo originan.

Fallas en las pruebas

Las partes seguirán el procedimiento establecido en el numeral 3.4 del Anexo I.D Protocolos de Pruebas Técnicas de Aceptación de Equipos y Sistemas del Mandato de Interconexión N° 001-99-GG/OSIPTEL.

3. FORMATOS PARA LAS PRUEBAS DE ACEPTACIÓN

Las partes se sujetarán a lo establecido en el numeral 4 del Anexo I.D Protocolos de Pruebas Técnicas de Aceptación de Equipos y Sistemas del Mandato de Interconexión N° 001-99-GG/OSIPTEL.

ANEXO 2 CONDICIONES ECONÓMICAS

NUMERAL 1.- CARGOS POR TERMINACIÓN DE LLAMADAS EN LA RED MOVIL DE TELEFÓNICA MÓVILES

Habiéndose identificado como mejor práctica, la que establecieron TELEFÓNICA MÓVILES y GLOBAL VILLAGE TELECOM, en su respectivo contrato de interconexión, ésta se aplicará a las llamadas transportadas por la red de larga distancia de FIRSTCOM con destino a un abonado móvil de TELEFÓNICA MÓVILES. A tal efecto, por las llamadas que utilicen como portador de larga distancia nacional a FIRSTCOM para terminar en la red móvil de TELEFÓNICA MÓVILES, FIRSTCOM entregará a TELEFÓNICA MÓVILES el 25% del monto facturado por dicho tráfico.

Asimismo, en lo que respecta a las llamadas de larga distancia internacional entrante que FIRSTCOM termine en la red móvil de TELEFÓNICA MÓVILES, FIRSTCOM entregará a TELEFÓNICA MÓVILES el 25% de las remesas recibidas correspondientes a FIRSTCOM (administración peruana).

Estos cargos serán independientes del cargo a pagarse por transporte conmutado.

NUMERAL 2.- LIQUIDACION DE TRAFICO

Con la finalidad de determinar los pagos que corresponden a cada empresa es necesario que en el marco del presente Mandato, donde se utiliza la función de tránsito para interconectar de forma indirecta dos redes de telecomunicaciones, se defina los mecanismos de liquidación de tráfico.

FIRSTCOM liquidará mensualmente por separado con Telefónica del Perú S.A.A. y con TELEFONICA MOVILES, en el primer caso liquidará el tráfico que entrega a Telefónica del Perú S.A.A. en la modalidad de transporte conmutado y en el segundo caso, FIRSTCOM liquidará la terminación en la red de telefonía móvil con TELEFONICA MOVILES.

Si de ambas liquidaciones mensuales de tráfico se aprecia que las discrepancias no superan el 1% del tráfico promedio simple de ese mes, reportado por las empresas, el monto a liquidar será el promedio simple de los tráficos reportados. En el caso que las discrepancias superen el 1% del tráfico promedio simple, se procederá a una conciliación detallada de los tráficos, de tal manera que durante los siguientes 15 días calendario a la fecha de liquidación de dicho tráfico se proceda a conciliar de forma detallada dichas liquidaciones.

Mientras no se resuelvan las conciliaciones detalladas, FIRSTCOM realizará los pagos que correspondan, con cargo a las devoluciones o pagos complementarios que correspondan al resolverse la conciliación detallada.

ANEXO 3 INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA INTERCONEXIÓN

INTERRUPCIÓN DE LA INTERCONEXIÓN:

TELEFÓNICA MÓVILES y FIRSTCOM se encuentran obligadas en todo momento a realizar sus mejores esfuerzos para evitar la interrupción de la interconexión.

En todo caso, la interrupción de la interconexión se sujetará a las siguientes reglas:

Numeral 1.- Interrupción por causal

- a. Las empresas no podrán interrumpir la interconexión, sin antes haber observado el procedimiento obligatorio establecido en el literal b) siguiente.
- b. En los casos en que un operador considere que se ha incurrido en alguna causal para proceder a la interrupción de la interconexión, deberá notificar por escrito al operador al cual se le pretende interrumpir la interconexión sobre dicha situación, proponiendo las medidas del caso para superar la misma, remitiendo copia a OSIPTEL.

Éste, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de recibida la comunicación, absolverá el cuestionamiento planteado, formulará las observaciones del caso y, si lo estima conveniente, presentará una contrapropuesta de solución o medidas para superar la situación, remitiendo copia a OSIPTEL.

Vencido el plazo anterior sin que haya mediado respuesta o, si mediando ésta, ella no satisficiera al operador que considera que se ha incurrido en causal para la interrupción de la interconexión, se iniciará un período de negociaciones por un plazo no menor de diez (10) días hábiles, para conciliar las posiciones discrepantes.

Culminado el período de negociaciones sin haber llegado a un acuerdo satisfactorio para los involucrados, cualquiera de ellos podrá poner el asunto en conocimiento de OSIPTEL a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, con arreglo al Reglamento General para la Solución de Controversias en la Vía Administrativa, cuya

resolución final decidirá sobre la procedencia o no de la interrupción de la interconexión.

Durante el transcurso de todo el procedimiento establecido en este literal, las partes no podrán interrumpir la interconexión, hasta que no se emita un pronunciamiento definitivo por las instancias competentes de OSIPTEL.

- c. Constituyen causal de interrupción de la interconexión las situaciones sobrevinientes contempladas en la normativa como causales que permitiesen negarse a negociar o celebrar un contrato de interconexión, sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 43° del Reglamento de Interconexión.
- d. Excepcionalmente, TELEFÓNICA MÓVILES o FIRSTCOM podrán suspender directamente la interconexión sin necesidad de observar el procedimiento señalado en el literal b) del presente numeral, sólo en caso de que se pruebe de manera fehaciente que la interconexión puede causar o causa efectivamente daños a sus equipos y/o infraestructura o pone en inminente peligro la vida o seguridad de las personas.

En dicho caso y sin perjuicio de las demás medidas provisionales que se puedan adoptar para evitar el daño o peligro, el operador, al tiempo de proceder a la interrupción o dentro de las veinticuatro (24) horas de producida ésta, lo comunicará a OSIPTEL, con copia al operador afectado, acreditando de manera fehaciente la potencialidad de daño, el daño mismo o el inminente peligro.

Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, OSIPTEL podrá verificar y llevar a cabo las acciones de supervisión que sean necesarias y, de ser el caso, aplicar las sanciones que correspondan si considera que no se ha acreditado o producido de manera suficiente las causales invocadas.

En cualquier momento posterior, OSIPTEL, de oficio o a solicitud de parte, podrá disponer se restablezca la interconexión si han desaparecido las causales que la motivaron.

- e. En todo caso, la interrupción de la interconexión sólo procederá respecto del área o áreas directamente involucradas en la causal o causales alegadas.

Numeral 2.- Interrupción debida a situaciones de caso fortuito o fuerza mayor

- a. La interrupción de la interconexión producida por situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, se sujetará a los términos dispuestos por el artículo 1315° del Código Civil.
- b. El operador que se vea afectado por una situación de caso fortuito o fuerza mayor, notificará por escrito a la otra parte, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de iniciados o producidos los hechos, indicando los daños sufridos, así como el tiempo estimado durante el cual se encontrará imposibilitado de cumplir con sus obligaciones.

Del mismo modo, se deberá notificar por escrito informando del cese de las circunstancias que impedían u obstaculizaban la prestación de la interconexión, dentro de las setentidós (72) horas siguientes a dicho cese.

- c. En caso que las situaciones de caso fortuito o fuerza mayor determinen que el operador afectado por ellas pudiese cumplir sólo parcialmente con las obligaciones provenientes de la interconexión, las demás obligaciones -no afectadas por las mencionadas situaciones- deberán ser cumplidas en su integridad y bajo los mismos términos del MANDATO.

- d. En los casos en que, eventualmente, una falla afecte la capacidad del otro operador para transportar llamadas en su sistema, dicho operador podrá interrumpir la interconexión hasta que desaparezca la falla ocurrida. En tal caso, deberá notificarse a la otra parte conforme al procedimiento establecido en el literal b) de este numeral.
- e. TELEFÓNICA MÓVILES y FIRSTCOM deberán diseñar e implementar las medidas necesarias con el objeto de minimizar los riesgos de interrupciones por fallas, congestión y distorsiones en los puntos de interconexión.

Numeral 3.- Interrupción debida a la realización de trabajos de mantenimiento, mejora tecnológica u otros similares

TELEFÓNICA MÓVILES y FIRSTCOM podrán interrumpir eventualmente la interconexión en horas de bajo tráfico por razones de mantenimiento, mejoras tecnológicas u otros trabajos similares que realicen en su infraestructura, a cuya finalización no se verán modificadas las condiciones originales de la prestación del servicio del otro operador. En dicho caso, el operador que pretenda efectuar alguna de dichas actividades, lo comunicará por escrito al otro, con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles, especificando el tiempo que demandará la realización de los trabajos.

Las interrupciones que puedan producirse por las razones antes mencionadas no generarán responsabilidad alguna sobre los operadores, siempre que éstos cumplan con las condiciones y el procedimiento descrito en el párrafo anterior.

Numeral 4.- Suspensión de la interconexión sustentada en la falta de pago

En caso que alguna de las partes no cumpla con pagar sus obligaciones dentro de los plazos establecidos, por concepto de cargos de interconexión u otros cargos dispuestos en el Anexo II - Condiciones Económicas, la otra parte podrá optar por la suspensión de la interconexión, de conformidad con el procedimiento que se detalla a continuación:

- a. Habiendo transcurrido quince (15) días hábiles sin que la parte deudora haya cumplido con cancelar alguna factura emitida por la parte acreedora, esta última remitirá una comunicación por escrito a la parte deudora requiriéndole el pago de la misma, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la citada comunicación por parte del deudor.
- b. Transcurrido el plazo otorgado de conformidad con el numeral 1 y sin que el deudor hubiera cumplido con efectuar el pago requerido o con otorgar garantías suficientes a juicio de la parte acreedora, esta procederá a remitir una segunda comunicación al deudor. En este caso, la comunicación deberá ser enviada por vía notarial. En la segunda comunicación el acreedor indicará expresamente que procederá a suspender la interconexión, si el deudor no subsana el incumplimiento dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en que ésta última reciba dicha comunicación.

Vencido dicho plazo, el acreedor podrá proceder a la suspensión de la interconexión, siempre y cuando hubiera comunicado con ocho (08) días hábiles de anticipación, la fecha exacta en la cual ésta se hará efectiva.

En cumplimiento de las obligaciones contenidas en su contrato de concesión, las partes adoptarán, con la debida anticipación, las medidas adecuadas que salvaguarden el derecho a la continuidad del servicio de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones involucrados, sin perjuicio de cumplir con las medidas de carácter obligatorio, que sobre el particular disponga OSIPTEL.

Las partes tienen la obligación de comunicar las medidas que adopten a OSIPTEL.

Las partes deberán remitir una copia a OSIPTEL de todas las comunicaciones a que se refiere el presente numeral, el mismo día de su remisión a la otra parte. El incumplimiento de la parte acreedora en remitir copia a OSIPTEL de los requerimientos de pago, con las formalidades previstas, invalida el procedimiento e imposibilita la suspensión de la interconexión.

Lo dispuesto en el presente numeral no perjudica el derecho de las partes de ejercer las acciones legales que correspondan, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

- c. La suspensión de la interconexión deberá sujetarse a los siguientes criterios:
 - I.El incumplimiento de alguna de las partes del pago por concepto de terminación de llamada no dará lugar a la suspensión de otro servicio que brinde la parte acreedora.
 - II.El incumplimiento de alguna de las partes del pago de los cargos relacionados con un punto de interconexión no dará lugar a la suspensión de la interconexión en otros puntos de interconexión.

Numeral 5.- Suspensión de la interconexión-

TELEFÓNICA MÓVILES y FIRSTCOM procederán a la suspensión de la interconexión en cumplimiento de mandato judicial, disposición de OSIPTEL o del MTC. En tales casos, se requerirá que el operador notifique previamente a la parte afectada por la suspensión, con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles, con copia a OSIPTEL.